

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, con el Auto Interlocutorio No.028 de febrero 15 de 2021, emitido por el superior jerárquico, en el que se declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por este juzgado en contra del auto del 19 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Buenaventura, 04 de mayo de 2021.  
La secretaria,

DELICY RUIZ GUTIERREZ.

Proceso: **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Demandante: OLIVERIO APARICIO RAMIREZ LOZANO  
CALUDIA VICTORIA QUIÑONES

Demandado: ELENA OSORIO ARANGO

Radicación: 761094003007-2019-00304-00

Asunto: Resuelve recurso.

Interlocutorio No.453

#### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se resuelva el recurso de reposición tal como lo indicó nuestro superior jerárquico, procede este despacho a decidir previo los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Solicita el recurrente se reponga el auto No.501 de fecha agosto 19 de 2020, que rechazó la presente demanda por no ser subsanada debidamente, en razón a que considera que el no aportar la ficha socioeconómica no es causal de inadmisión de la demanda y que debe el Juez decretar el amparo de pobreza a favor de los demandantes, en razón de lo anterior, se deje sin efecto el referido auto y se proceda con la admisión de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Respecto a la procedencia del recurso, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En atención a lo expuesto, y luego de verificada la procedencia del recurso, se procede a realizar una relación de los siguientes antecedentes:

**1.-** Mediante auto de fecha febrero 24 de 2020, se indica que la demanda es de menor cuantía y que por tanto se hace necesario que el doctor Nixon Figueroa, quien indica estar actuando en calidad de defensor público de los demandantes acredite tal calidad.

**2.-** En igual sentido, se solicitó la ficha socio económica de los demandantes con la cual se verifica la asignación del caso al referido defensor público y con el que se demuestra la condición económica de los demandantes, máxime cuando se trata de una demanda de menor cuantía.

**3.-** Como quiera que no se acreditó con la demanda el amparo de pobreza de los demandantes, ni se allegó copia de la documentación que acredita al Dr. Nixon Figueroa en el cargo que ostenta y solo se allegó la ficha socioeconómica de uno de los demandantes, a pesar de habersele solicitado el de ambos y siendo dos (2) los demandantes, se procedió al rechazo de la demanda.

Ahora bien, insiste el recurrente que se debe admitir la demanda y que a este juzgado no le corresponde verificar la situación económica de los demandantes, por cuanto se está solicitando con la demanda el amparo de pobreza.

Sea lo primero resaltar que, el artículo 90 del C.G.P, en su numeral 1 indica como causales de inadmisión de la demanda, la carencia de los requisitos formales de esta, igualmente en el numeral 5, se indica que se inadmitirá cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, por lo que este despacho procedió a verificar tal condición, encontrado que quien ostenta la calidad de apoderado judicial de los demandados es un defensor público, que como tal, debe acreditar su calidad y la situación socioeconómica de los demandantes, por los cuales la defensoría del pueblo asume la representación judicial de los mismos en este tipo de procesos litigiosos, pues al no acreditarse con la demanda esta calidad, existe una carencia de poder para representar a los demandantes, que se traslada en el deber que tiene el juez para inadmitir y posteriormente si es del caso rechazar la demanda, pues este es, uno de los elementos fundamentales a verificar siempre que se inicia una demanda, máxime si es de menor cuantía donde lo que se pretende es el reconocimiento de derechos reales de dominio de un bien, mediante la prescripción adquisitiva.

En segundo lugar, no es de recibo para este despacho lo indicado por el recurrente quien indica que, lo que tiene que ver con la situación socioeconómica de los demandantes queda subsanada con la conclusión realizada por él en el recurso de reposición cuando indica: *"Esto de la ficha socioeconómica es un trámite de la defensoría y los usuarios, la cual considero debe ser tomada en cuenta por el juzgado, a la hora de conceder el amparo de pobreza"*.

Al respecto no existe con la demanda solicitud por parte de los demandantes de amparo de pobreza, por cuanto como indica el artículo 152 del C.G.P., el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes antes de la presentación de la demanda, lo cual no ocurrió en este caso, también indica la misma norma que, el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo cual no sucedió, pues no se observa en la demanda tal juramento. En igual sentido, dice la norma que cuando se trate de demandante que actúa a través de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, lo cual tampoco se evidencia de la documentación aportada con la demanda, y finalmente cabe resaltar que; el amparo de pobreza no es viable en procesos donde se pretenden hacer valer derechos litigiosos a título oneroso.

Siendo así, queda claro que no es capricho de este juzgador, el dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., que claramente indica, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y como quiera que la demanda no cumple con el requisito de ley de acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, es por lo cual se rechazó mediante auto No. 501 de agosto 19 de 2020, pues las demandas deben de presentarse con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley artículo 82, 83, 84,85,88, 89 y 90 del C.G.P., ello con el fin de evitar nulidades posteriores.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que en aplicación del principio de legalidad no se observa causal alguna que pueda invalidar lo ordenado.

Suficientes las anteriores consideraciones de hecho y de derecho para que esta instancia judicial,

**RESUELVA:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.501 de fecha 19 de agosto de 2020, obrante en el expediente digital y notificado en estados, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez,

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA

**La presente providencia se notifica mediante estado 063 de mayo 06 de 2021**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa9650ed15cca66397fbd539e3510c154c2531d7682cee4ae395ed4555  
51cfe**

Documento generado en 05/05/2021 12:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**